



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandado	JOSE ANTONIO CORREA FIGUEROA
Radicado	05001-40-03-010-2020-00683-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – admite demanda

Emitido el auto que rechazó la demanda, dentro del término del traslado el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra dicha providencia.

I. FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN

Expone la impugnante, como sustento de su inconformidad, que se rechazó la demanda porque no se aportó en debida forma los requisitos exigidos, entre ellos, no se aportó escrito de requisitos ni se aportaron los anexos en formato pdf. No obstante, debe decirse que los supuestos fácticos para rechazar la demanda y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan son errados, puesto que la parte demandante sí presentó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el juzgado, aportando el escrito de subsanación, la demanda adecuada y los anexos en formato en pdf por separado

Señala que, con dicho memorial de subsanación, con la demanda adecuada y sus anexos por separado en formato pdf, se presentaron el 30 de octubre de 2020 a través de correo electrónico. E-mail que fue recibido por el juzgado con las constancias de entrega descritas en el hecho tres de este recurso.

Enfatiza que sí se subsanaron la demanda con arreglo a lo dispuesto por el Juzgado, y que, en consecuencia, carece de sustento fáctico y normativo la decisión e rechazar la demanda.

Por lo que solicita, se reponga dicha providencia, y se sirva admitir la misma, y se decrete, entre otros, la autorización para la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial, de acuerdo con el artículo 7 del decreto 798 de 2020

II. CONSIDERACIONES

En el auto impugnado, se solicitó a la parte actora:

- 1) En el postulado de la demanda indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, e informar cómo lo obtuvo y allegar la evidencia de las comunicaciones remitidas de la persona a notificar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- 2) Separar de la demanda los anexos y presentarlos en escrito separados en formato PDF.

Ante el recurso presentado, procedió el Juzgado de nuevo a verificar y efectivamente el 30 de octubre de 2020 la parte actora presentó memorial dando cumplimiento a los requisitos exigidos, sin embargo, por algún hecho que no es posible explicar al pasar los archivos al correspondiente expediente digital por el empleado a cargo en el reparto interno del Juzgado, no se percató que se trataba de tres archivos, y de forma inexplicable, se obviaron parte de los archivos anexos y de ahí la decisión tomada de rechazar la demanda por no subsanación, pero en siendo fieles a la realidad, la parte demandante cumplió a cabalidad con la presentación de los requisitos exigidos, por lo que le existe razón al recurrente y por ende se procederá a reponer la decisión equivocada tomada por el Juzgado.

En virtud de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de noviembre que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, empresa de servicios públicos mixta, en contra de JOSE ANTONIO CORREA FIGUEROA, como

propietario inscrito, del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

TERCERO: En consecuencia, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 20125 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

QUINTO: Conforme al numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se **AUTORIZA** a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041010** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$30.881.210,44)**, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse al demandado.

SEXTO: AUTORIZAR el ingreso de la parte actora, de conformidad con lo reseñado en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 de 2020, al predio rural denominado "EL PORVENIR", que se encuentra ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS", en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-126396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) (Prueba 4), de propiedad de José Antonio Correa Figueroa, objeto de imposición de servidumbre, para la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal efecto, se ordena expedir por Secretaría copia auténtica de este auto y líbrese oficio a la Policía de la localidad para que acompañen a la parte actora en caso de ser necesario para la ejecución de las obras.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, con tarjeta profesional 105448 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbb9fe6724c106131663070f49bb79464cfc18616dc1a6cacf3edd488eb637b

Documento generado en 22/01/2021 03:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**